

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

Num. 1.561.

#### PARTES OFICIALES.

Cartagena 25 (á las once y 50 de la noche).—El Presidente de las Cortes al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

En Cieza, Hellin y Murcia recepcion entusiasta á la comision de las Cortes Constituyentes, dándose vivas por el numeroso público que esperaba en las estaciones, á la Soberanía Nacional y al Rey elegido por la Asamblea.

En Cartagena toda la poblacion llenaba las calles, y ha recibido con respeto y simpatía á la comision de Diputados, apesar de que en la noche última los individuos del Ayuntamiento, compuesto de republicanos federales, abandonaron su puesto, á excepcion del tercer Alcalde, sin duda para provocar algun conflicto, de que apenas ha llegado á percibirse el mas ligero síntoma. Por lo demás, en Cartagena se han dirigido las mismas aclamaciones que en los demás puntos del tránsito por el pueblo, por el ejército y por la marina, que se ha distinguido por su entusiasmo.

Cartagena 25 (á las cuatro y 32 de la tarde).—El Ministro de Marina al Presidente del Consejo.

Ha llegado la comision de las Cortes. Por el ejército y la marina se le han hecho los honores correspondientes á su alta gerarquía. La he recibido con los Generales, Jefes y Oficiales francos de servicio en la estacion del ferro-carril. La poblacion en masa ocupaba las calles de la carrera llegando hasta

los andenes, manifestando la mas alta satisfaccion y el entusiasmo mas completo.

Embarcaremos esta tarde para salir en la próxima amanecida.

Cartagena 25 (á las cinco de la tarde).—Al Ministro de Italia en Madrid:

Ha llegado la comision, que ha sido saludada en todas las estaciones. Se embarcará inmediatamente para marchar mañana al amanecer.

Cartagena 25 (á las once y 51 noche).—Al Sr. Ministro de Estado.—Hemos llegado sin novedad esta tarde á las tres. La comision de mensaje ha recibido en casi todas las estaciones del tránsito testimonios entusiastas de adhesion, músicas, iluminaciones y vitores á las Cortes, al rey electo, al Regente y al general Prim; han demostrado elocuentemente que la Asamblea Constituyente, al poner término á la interinidad eligiendo al Ilustre Amadeo de Saboya ha sido fiel intérprete de las aspiraciones del país. Las estaciones de las provincias de Madrid y Toledo, Albacete, Ciudad-Real y Murcia, apesar de la hora intempestiva en que pasaba el tren, han tributado grandes homenajes de respeto y consideracion á la Soberanía Nacional.

El recibimiento en Cartagena ha sido entusiasta por parte de la opinion liberal y la marina. La escuadra y los fuertes han hecho las salvas de ordenanza. Nos embarcaremos á las seis. Saldremos para Génova por la mañana.

Cartagena 26 (á las diez y 52 de la mañana).—El Ministro de Marina al presidente del Consejo.

En este momento, con la comision á bordo, y muy buen tiempo, dejo este puerto con las tres fragatas.

### SEGUNDA SECCION.

Num. 1.560.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuidarán de presentar en este Gobierno oportunamente, por sí ó por persona autorizada al efecto, las cédulas talonarias que han de entregarse á los vecinos de sus respectivas demarcaciones que puedan hacer uso del derecho electoral, á fin de que con arreglo al modelo circulado en 20 de Agosto próximo pasado, se sellen con el timbre en seco de esta dependencia.

Valladolid 28 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

### PRIMERA SECCION.

#### LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 369. Las reclamaciones que se hubieren deducido en el referido Tribunal del partido á consecuencia de la demanda de liberacion no tendrán curso hasta que el Registrador remita el expediente segun lo prevenido en la regla anterior; pero antes de ello podrán sustanciarse los incidentes sobre declaracion de pobreza, los relativos á que se libren copias ó testimonios de documentos públicos que hayan de servir de fundamento de las reclamaciones, y cualesquiera otros de reconocida urgencia á juicio del Presidente del Tribunal del partido.

Art. 370. Si alguno solicitare la constitucion de hipoteca especial, se dará traslado al actor, procediéndose en la forma prevenida en el art. 165.

Si fueren varios los que solicitaren tales hipotecas, se sustanciarán todas las reclamaciones en un solo juicio, y hasta que se dicte sentencia firme sobre ellas no se declararán liberados ningunos bienes.

Si se hubieren ejercitado algunos derechos y acciones que afecten á la totalidad de los bienes que se pretende liberar, se sustanciarán en un solo juicio, si esto fuere compatible con la naturaleza y objeto de las reclamaciones.

En el caso de que las acciones ejercitadas afecten solamente á determinados bienes, se sustanciarán separadamente.

Los trámites de los juicios que deban seguirse á consecuencia de las reclamaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores serán los procedentes segun las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 371. Si no se hubiere hecho reclamacion alguna contra los bienes objeto de la liberacion, ó los que tuvieren derecho á pedir la constitucion de la hipoteca especial lo renunciaren respecto de dichos bienes, ó se hubieren terminado los juicios promovidos contra la totalidad de los mismos bienes, ó hubiere algunos de estos á los



cuales no afectasen las reclamaciones propuestas, el Presidente del Tribunal del partido comunicará el expediente de liberacion al Fiscal, á fin de que manifieste si se han guardado en el referido expediente las formalidades prevenidas en esta ley, determinando los bienes ó derechos que puedan ser liberados.

Si el Fiscal del partido encontrare algunos defectos, se acordará que se subsanen, como tambien los que el Tribunal estimare que deben subsanarse; y verificado, se pronunciará la sentencia de liberacion.

Art. 372. La sentencia de liberacion expresará:

Primero. El nombre, situacion, número, cabida, linderos y pertenencia de cada una de las fincas que se liberen.

Segundo. La circunstancia de haberse dictado despues de sustanciarse ó no otros juicios, indicándose cuáles hayan sido.

Tercero. La de haberse constituido hipoteca ó hipotecas especiales en seguridad de derechos que antes estuvieron garantizados con hipotecas legales ó gravámenes no inscritos, ó la de no haberse constituido tales hipotecas por renuncia de los interesados, ó por no haberse reclamado, ó por no haberlas.

Cuarto. Los gravámenes á que quedan afectos los bienes no obstante la liberacion.

Quinto. La de quedar libres dichos bienes de toda carga no inscrita é hipoteca legal, en cuanto á tercero que despues adquiera dominio ó derecho real en los mismos bienes.

La sentencia se hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla novena del art. 368.

Art. 373. En los diez dias siguientes á la publicacion del edicto en el *Boletín oficial* de la provincia pueden apelar de la sentencia de liberacion para ante la Audiencia del distrito los que hubieren sido por ella perjudicados, y acreditaren que por fuerza mayor ó por otra causa les hubiere sido materialmente imposible reclamar su derecho en el término de los noventa dias expresados en la regla décima del citado art. 368.

De la sentencia de la Audiencia podrá interponerse el recurso de casacion que corresponda.

Si no se apelare en los diez dias, ó se terminare ejecutoriamente la apelacion que se hubiere interpuesto, confirmando la sentencia de liberacion, no podrá interponerse contra esta recurso alguno en perjuicio de tercero ni aun por el beneficio de la restitution.

Art. 374. El Tribunal del partido dispondrá que se libre y entregue al interesado testimonio de la sentencia para que pueda presentarlo en el Registro que corresponda, y que se archive el expediente.

Si se hubiere liberado una finca enclavada en los territorios de varios Registros, se librará un testimonio para cada uno de ellos, debiendo limitarse á los bienes que en él radiquen.

Art. 375. El Registrador á quien se presente el testimonio de la sentencia pondrá en los registros particulares de las fincas ó derechos liberados una nota que exprese la referida circunstancia, indicando brevemente el contenido de dicha sentencia en la parte relativa á cada finca. Verificado esto, conservará archivado en el Registro el testimonio.

Art. 376. En los expedientes de liberacion no será precisa la intervencion de Abogados y Procuradores.

El papel sellado que se emplee será el del sello 9.º

Los Registradores podrán exigir, por la certificacion prescrita en la regla tercera del art. 368, los honorarios fijados en el Arancel que acompaña á esta ley; por las notificaciones que hagan y edictos que se fijen, los derechos que correspondan á los Secretarios de los Tribunales de partido por iguales diligencias, segun el Arancel que rija para los asuntos judiciales; y por las notas de las sentencias puestas en los registros particulares de los bienes, una peseta por cada nota.

En los Tribunales de partido se devengarán los derechos que correspondan, segun el indicado Arancel.

Art. 377. Los que solo hubieren inscrito la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos con sujecion á lo prescrito en los artículos precedentes desde el 365, con las modificaciones siguientes:

Primera. En el escrito en que se pida la liberacion, en las cédulas que deben entregarse á los notificados y en los edictos se expresará la fecha de la inscripcion ó las fechas de las inscripciones de posesion.

Segunda. El término de los noventa dias prefijado en el art. 368 será de ciento ochenta.

Tercera. La demanda de liberacion se notificará necesariamente al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen los bienes que se pretenda liberar.

Art. 378. Los que no teniendo inscrito ni el dominio ni la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales quisieren inscribir dicho dominio con las formalidades que se expresarán en el art. 404 y siguientes, podrán solicitar la liberacion en el mismo expediente, que deberá instruirse en el Tribunal del partido donde radiquen los bienes, siempre que el escrito, las cédulas que han de darse á los notificados y los edictos comprendan las circunstancias prescritas en dichos artículos y en el 368.

El Tribunal del partido procederá tambien con sujecion á lo prevenido en aquellos artículos y en los 369, 370, 371, 372 y 373, con las alteraciones indispensables por la diferencia de los casos.

Art. 379. Las inscripciones de dominio que se verifiquen en virtud de la sentencia dictada en los expedientes á que se refiere el artículo anterior contendrán la circunstancia de quedar los bienes liberados con la breve indicacion de la sentencia en lo relativo á este extremo.

Art. 380. Los que no hubieren inscrito ni el dominio ni la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales y quisieren inscribir solamente la posesion, no podrán promover el expediente de liberacion de dichos bienes ó derechos sino despues de haber obtenido la referida inscripcion, procediéndose en dicho caso con arreglo á lo prescrito en el art. 377.

Art. 381. Los bienes adquiridos por herencia ó legado no pueden ser liberados sino despues de transcurridos cinco años desde la fecha de su inscripcion en el Registro.

Art. 382. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos necesarios, siempre que la declaracion de herederos se hubiere hecho judicialmente con arreglo á lo establecido en los artículos 368 á 375 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó caso de haber testamento se hubiere llamado á los herederos ignorados en los términos prescritos en el segundo párrafo del art. 417 de dicha ley.

Art. 383. El que á la publicacion de esta ley tuviere gravados diferentes bienes de su propiedad con un censo ó una hipoteca voluntaria, cuyo capital no se haya dividido entre los mismos, tendrá derecho á exigir que se divida entre los que basten para responder de un triplo del mismo capital, con arreglo á lo prescrito en el artículo 119.

Si una sola de las fincas gravadas bastare para responder de dicha suma, tambien podrá exigirse que se reduzca á ella el gravamen.

Si dos ó más de las mismas fincas hubieren de quedar gravadas, cada una deberá ser suficiente para responder del triplo de la parte del capital que se señale.

Art. 384. El acreedor ó censalista podrá tambien exigir la division y reduccion del gravamen en el caso previsto en el artículo anterior, si no lo hiciere el deudor ó censatario.

Art. 385. Si los bienes acensuados ó hipotecados en la forma expresada en el art. 383 no bastaren para cubrir con su valor el triplo del capital del censo ó de la deuda, sólo se podrá exigir la division de dicho capital entre los mismos bienes en proporcion á lo que respectivamente valieren, pero no la liberacion de ninguno de ellos.

Art. 386. La division y reduccion de los censos é hipotecas de que tratan los anteriores artículos se verificarán por acuerdo mútuo entre todos los que puedan tener interés en la subsistencia de unos ú otras.

Si no hubiere conformidad entre los interesados, ó si alguno de ellos fuere persona incierta, se decretarán dichas division y reduccion por el Tribunal en juicio ordinario, y con audiencia del Fiscal del partido, si hubiere interesados inciertos ó desconocidos.

Art. 387. Verificándose la division y reduccion del censo é hipoteca de conformidad entre los interesados, se hará constar por medio de escritura pública.

Cuando haya precedido juicio y recaído sentencia, el Tribunal expedirá el correspondiente mandamiento.

Se considerarán comprendidos en este artículo y en los precedentes desde el 383 los censos y censales no impuestos sobre fincas determinadas, pero asegurados con hipoteca general de todos los bienes de los que los constituyeron, y en su consecuencia podrá exigir el censalista que se imponga el gravamen de la pension sobre bienes señalados que posea el censatario cuando este no lo haga voluntariamente.

Igualmente se considerarán comprendidos en las disposiciones de los artículos que preceden los foros de Galicia, cuando se esté pagando la renta sin poder determinar los interesados las fincas gravadas.

Art. 388. Mediante la presentacion de la escritura ó del mandamiento judicial, en su caso, se inscribirá en el Registro la nueva hipoteca ó gravamen en la forma que quede constituido y se cancelarán los anteriores que deban reemplazar, si estuvieren inscritos.

#### TÍTULO XIV.

DE LA INSCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS Y NO INSCRITAS ANTES DE LA PUBLICACION DE LA PRESENTE LEY.

Art. 389. Los que á la publicacion de esta ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos segun ella deban registrarse, podrán inscribirlos con los beneficios expresados en los dos artículos siguientes en el término de ciento ochenta dias, contados desde la fecha en que la misma ley empiece á regir.

Art. 390. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior se hubieren verificado noventa dias antes ó mas del dia 1.º de Enero de 1868, se inscribirán libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir, y pagándose solamente al Registrador la mitad de los honorarios que estuvieren señalados á la inscripcion respectiva.

Si la adquisicion se hubiere verificado dentro de dicho período y no fuere de las que debian inscribirse segun las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará tambien el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Si fuere de las que debian inscribirse segun dichas disposiciones, se verificará la inscripcion con arreglo á lo que estas determinaran en cuanto á los derechos, multas y honorarios del Registrador.

Art. 391. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de ciento ochenta dias, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscrito no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisicion.

Si constare tal derecho en los títulos se retrotraerán los efectos de la inscripcion á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

Art. 392. Trascurrido el término de los ciento ochenta dias, se podrán inscribir tambien los inmuebles ó derechos adquiridos antes de 1.º de Enero de 1863; pero tales inscripciones, aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisicion, no perjudicarán ni favorecerán á tercero sino desde su fecha y devengarán los derechos y honorarios que les estuvieren respectivamente señalados.

Art. 393. El que á la publicacion de esta ley tuviere adquirido algun derecho de los que se pueden anotar preventivamente, segun lo dispuesto en los números primero, segundo, cuarto, quinto y sétimo del art. 42, podrá pedir su anotacion en el plazo de los ciento ochenta dias señalado en el art. 389, y la que obtuviese surtirá efecto desde la fecha en que debería tenerlo el acto anotado con arreglo á la legislacion anterior.

Tambien podrá hacerse la anotacion despues de dicho plazo; pero en ningun caso surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 394. En el caso comprendido en el número sexto del art. 42, empezará á correr el término de los ciento ochenta dias para pedir anotacion del legado cuyo derecho estuviere ya adquirido desde la fecha en que principie á regir esta ley.

Art. 395. Los mandamientos de embargo de que aun no se haya tomado razon en los Registros, conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su anotacion; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el número segundo del art. 37, y en los artículos 39, 40 y 41 sobre enajenaciones hechas en fraude de acreedores.

Art. 396. Desde la publicacion de esta ley no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno ningun documento ó escritura de que no se haya tomado razon en el Registro por el cual se constituyeren, transmitieren, recono-



cieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripcion segun la misma ley, si el objeto de la presentacion fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá admitirse en perjuicio de tercero el documento no inscrito y que debió serlo, si el objeto de la presentacion fuere únicamente corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito.

Tambien podrá admitirse el expresado documento cuando se presente para pedir la declaracion de nulidad y consiguiente cancelacion de algun asiento que impida verificar la inscripcion de aquel documento.

Art. 397. El propietario que careciere de título de dominio escrito deberá inscribir su derecho justificando previamente su posesion ante el Tribunal de partido del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Fiscal del mismo, si tratare de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario ó la de los demás partícipes en el dominio, si pretendiere inscribir un derecho real.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el Tribunal del partido, podrá hacerse dicha informacion ante el Juez municipal respectivo, con audiencia del Fiscal municipal, en todos los casos en que debería ser oído el Fiscal del partido.

La intervencion del Ministerio fiscal se limitará á procurar que se guarden en el expediente las formas de la ley.

Art. 398. En la instrucción del expediente á que se refiere el precedente artículo se observarán las siguientes reglas:

Primera. El escrito en que se pida la admision de la informacion expresará:

Primero. La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, nombre, número y cargas reales de la finca cuya posesion se trate de acreditar.

Segundo. La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesion se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

Tercero. El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho.

Cuarto. El tiempo que se llevare de posesion.

Quinto. La circunstancia de no existir título escrito, ó de no ser fácil hallarlo en el caso de que exista.

Segunda. La informacion se verificará con dos ó mas testigos vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuvieren situados los bienes.

Tercera. Los testigos justificarán tener las cualidades expresadas en la anterior regla, presentando los documentos que las acrediten.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio el que promueva el expediente y al tiempo que haya durado la posesion, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones.

Cuarta. El que trate de inscribir su posesion presentará el recibo del último trimestre de contribucion territorial que haya satisfecho, ó un documento bastante para acreditar que ha relizado dicho pago.

Si no hubiere pagado ningun trimestre de contribucion por ser su adquisicion reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus

herederos á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripcion.

Si el que la solicita fuese heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de contribucion que este haya satisfecho ú otro documento que acredite el pago.

Quinta. Si el partícipe en la propiedad ó en los derechos de una finca que deba ser citado estuviere ausente, el Juzgado ó el Tribunal le señalará para comparecer, por sí ó por medio de apoderado, el término que juzgue necesario segun la distancia.

Si se ignorase su paradero ó si trascurrido dicho término no compareciere el citado, el Juzgado ó el Tribunal aprobará el expediente y mandará hacer la inscripcion del derecho sin perjuicio del que corresponda á dicho partícipe, expresándose que este no ha sido oído en la informacion.

La inscripcion en tal caso expresará tambien dicha circunstancia.

Sexta. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes cuya inscripcion se solicite, mediante informacion de posesion, podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio ordinario.

La interposicion de esta demanda y su inscripcion en el Registro suspenderán el curso del expediente de informacion, y la inscripcion del mismo si estuviere ya concluido y aprobado.

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.535.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 8 de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Valdestillas, la segunda subasta para la enagenacion de las maderas que se hallan depositadas en la casa Ayuntamiento del mismo pueblo, procedentes de árboles derribados por los vientos y que se expresan á continuacion, bajo el tipo de 50 pesetas: seis machones, cuatro catorzales, seis trozos de ocho pies, siete trozos para leñas y veinte arrobas de corteza.

Valladolid 26 de Noviembre de 1870.  
=El Presidente, Eduardo de la Loma.  
=Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.536.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 4 de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Valdestillas, una nueva subasta para la enagenacion del fruto de piña albar que contienen los montes Capones ó Alto y Tamarizo, pertenecientes á los propios de dicha villa, bajo el tipo de 1.628 pesetas, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 26 de Noviembre de 1870.  
=El Presidente, Eduardo de la Loma.  
=Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.537.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 6 de Diciembre próximo venidero á las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Iscar la cuarta

subasta para la enagenacion del fruto de piña albar del monte Aldeanueva, sito en la jurisdiccion de Iscar y perteneciente á la comunidad á que dá nombre esta villa, bajo el tipo de 1.000 pesetas, observando las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 24 de Noviembre de 1870.  
=El Presidente, Eduardo de la Loma.  
=Juan Callejo, Secretario.

NUM. 1.534.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 6 de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Santibañez de Valcorba, la tercera subasta para la enagenacion de una corta de leñas para carboneo en el monte titulado Pililla, Matizales y Angostillo, que pertenece á sus propios, bajo el

tipo y condiciones que rigieron en las anteriores.

Valladolid 26 de Noviembre de 1870.  
=El Presidente, Eduardo de la Loma.  
=Juan Callejo, Secretario.

Núm. 1.533.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 6 de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Nava de la Libertad la tercera subasta para la enagenacion de la corta olivacion que ha de efectuarse en el monte titulado Comun y Escobares, bajo el tipo de 2.250 pesetas, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 26 de Noviembre de 1870.  
=El Presidente, Eduardo de la Loma.  
=Juan Callejo, Secretario.

Núm. 1.539.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### Establecimientos penales.

APROBADO el presupuesto carcelario del partido de esta capital para el año económico de 1870 á 1871 conforme á lo dispuesto por las Reales órdenes de 31 de Julio y 28 de Setiembre de 1849 y 11 de Enero de 1850, y hecha la distribucion equitativa entre los pueblos segun el número de vecinos, corresponde satisfacer á cada pueblo las cantidades siguientes.

PUEBLOS.	NÚMERO de vecinos.	Pesetas.	Cént s
Arroyo. . . . .	66	275	12
Cabezón. . . . .	249	1.038	»
Castrillo Tejeriego. . . . .	133	554	38
Castronuevo. . . . .	132	550	24
Cigales. . . . .	490	2.042	50
Ciguñuela. . . . .	167	696	12
Cistérniga. . . . .	191	796	18
Corcos. . . . .	240	1.000	40
Cubillas de Santa Marta. . . . .	114	475	20
Fuensaldaña. . . . .	229	954	54
Géria. . . . .	178	742	»
Laguna de Duero. . . . .	185	771	15
Mucientes. . . . .	326	1.358	86
Olmos de Esgueva. . . . .	87	362	62
Piña de Esgueva. . . . .	139	579	54
Puente Duero. . . . .	73	304	28
Quintanilla de Trigueros. . . . .	139	579	54
Renedo. . . . .	162	675	27
Robladillo. . . . .	35	145	90
San Martín de Valvení. . . . .	158	658	58
Santovenia. . . . .	70	291	75
Simancas. . . . .	293	1.221	33
Traspinedo. . . . .	143	596	8
Trigueros. . . . .	204	850	34
Tudela de Duero. . . . .	599	2.496	80
Valoria la Buena. . . . .	317	1.321	37
Valladolid. . . . .	9.268	38.632	53
Villabañez. . . . .	215	896	20
Villanueva. . . . .	326	1.358	86
Villanueva de los Infantes. . . . .	51	212	56
Villarmentero. . . . .	47	195	92
Villabaquerin. . . . .	114	475	20
Zaratan. . . . .	306	1.275	51
TOTAL. . . . .	15.446	64.384	87

Valladolid 25 de Noviembre de 1870.=El Presidente, Eduardo de la Loma.  
=Juan Callejo, Secretario.



## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 6 de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana, tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, la tercera subasta para la enagenacion de los aprovechamientos forestales de los montes de sus propios, bajo el tipo nuevamente fijado y con sujecion á las demás condiciones de los pliegos que rigieron en las anteriores.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TASACION.	
		Peset.	Cénts.
Montemayor.	Varias maderas que se hallan en depósito, procedentes de árboles caídos por los vientos en los pinares de sus propios.	212	»
Torrecilla de la Abadesa.	Doscientos pinos albares que han de cortarse en el monte Oscuro y Pimpollada.	339	»
Corcos.	Una corta de leñas para carboneo en las costas ó cuarteles Cabezo y La Casa del monte titulado Torozos.	1.950	»

Valladolid 24 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—Juan Callejo, Secretario.

## TERCERA SECCION.

NUM. 1.556.

*Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.*

Por el presente hago saber: que para pago de costas en la causa que se le siguió á Pablo Merino Gomez vecino de Villabañez, se saca á pública subasta una casa en el casco de dicho pueblo y su calle Ancha, señalada con el número veintinueve, tiene la fachada de alta cuatro metros y de ancha dos y medio, la que consta solo de planta baja, ha sido tasada en la cantidad de trescientas pesetas, por cuya suma se saca á subasta.

El remate tendrá lugar el día diez y seis de Diciembre próximo, ante el Juez municipal de Villabañez en una de las Salas Consistoriales y hora de las once en punto de su mañana. Lo que se hace público y notorio.

Dado en Valladolid á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Manuel Loscertales y Sangenis.

NUM. 1.555.

*Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Don Felipe Cancelo y Garrido, natural de Zamora, para que en término de treinta días que empezaron á correr el día treinta y uno de Octubre último, se presente en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de hacerle saber cierta providencia, en causa que contra el mismo instruyo, por defraudacion á la Hacienda pública; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Victor Mora.

NUM. 1.552.

*Don Antonio Pernas, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.*

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Isidoro Elipse Rodriguez, vecino de Torrecilla de la Abadesa, para que en término de nueve días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la causa criminal que contra él se sigue sobre desobediencia al Alcalde accidental del expresado pueblo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Mota del Marqués veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Antonio Pernas.—Ildefonso Ferrin.

## QUINTA SECCION.

NUM. 1.559.

*Ayuntamiento constitucional de Palencia.*

En el Domingo diez y ocho de Diciembre próximo á las doce de su mañana se celebrará en la Sala de Sesiones de esta corporacion el remate público para la contratacion de las obras de nueva tubería de hierro para las fuentes desde la esquina del Seminario hasta las fuentes de la Plaza y Postigo y en el punto denominado el murallon en el Valle de las Monjas, bajo el presupuesto y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados al Señor Presidente de la Junta de subasta durante la primera media hora de la misma, y á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que sean entregados. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y ofrecieren mayor ventaja á juicio de la expresada Junta se abrirá entre estos licitadores solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja al tipo de veinte y dos mil ochocientos ochenta y seis reales ó sean cinco mil setecientos veinte y una pesetas cincuenta céntimos.

La redaccion de proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuacion, advirtiendo que para tomar parte en el remate se acreditará haber consignado en la Depositaria municipal el importe de doscientas ochenta y seis pesetas.

Palencia 20 de Noviembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Joaquin Alvarez.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe vecino de.... se obliga á ejecutar las obras de colocacion de la tubería de hierro fundida en el punto titulado murallon del Valle de las Monjas y desde la esquina del Seminario hasta las fuentes de la Plaza y postigo de esta ciudad por la suma de.... bajo el presupuesto y condiciones facultativas y económicas estipuladas de que se ha enterado acompañando la carta de pago del depósito que se exige.

(Fecha y firma.)

NUM. 1.528.

*Ayuntamiento constitucional de Peñaflores.*

Terminado el repartimiento formado sobre las utilidades líquidas de los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal para cubrir el déficit del presupuesto del mismo, correspondiente al ejercicio económico vigente, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, dentro de los cuales se oirán y resolverán, con arreglo á la ley, las reclamaciones de agravios que se presentaren.

Peñaflores 21 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Angel Real.—Por su mandado, Teodoro Platon, Secretario.

NUM. 1.502.

*Alcaldía constitucional de Villagarcía de Campos.*

Habiendo dividido el Ayuntamiento de esta villa en sesion de hoy su término municipal en dos colegios comprendiendo las calles que á cada uno de ellos son asignadas, se inserta en el *Boletín* de la provincia, segun previene la ley.

1.º COLEGIO, DEL CONSISTORIO.

*Calles que comprende.*

Real, de la Solana, Corro de pozo concejo, id. de la Escuela, calle Nueva, id. del Estudio, id. de la Parra, id. del Humilladero, id. de S. Luis, id. de Pozo bueno, id. del Clavel, id. de la Laguna.

2.º COLEGIO, DE LA PLAZA.

*Calles que comprende.*

Le forman la Plaza mayor, calle del

Sacramento, id. de las Colaguas, corro de Palacio, calle del Salvador, id. de las Damas, id. de las Bodegas, id. de la Alegría, id. Carrebonita, id. de las Mercedes, id. de la Plaza.

Villagarcía de Campos 20 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Mariano Velasco

NUM. 1.517.

*Ayuntamiento constitucional de Valdearcos.*

En cumplimiento de lo mandado en el art. 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último, he acordado publicar que esta villa solo comprende un colegio electoral que se denominará Casa Consistorial, lo cual se extiende á un distrito municipal.

Valdearcos 20 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, José Martinez.—El Secretario, Francisco Estéban Irigoyen.

NUM. 1.501.

*Alcaldía constitucional de Bolaños de Campos.*

Esta municipalidad ha acordado se haga público por los medios prescritos, que este pueblo solo se compone de un colegio electoral denominado del Consistorio, comprensivo de cuantos electores figuran en la lista sacada del último empadronamiento.

Bolaños de Campos 18 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Juan Torres Legido.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

## ARBOLADO Y MADERA CURADA.

En la hacienda denominada Machin, á los 20 minutos, Sur de Arévalo, y de la estacion, se venden á tres y medio reales pie, con derecho á elegir, 130 albaricoques de cinco especies, y de tres á cuatro años ingertos y 12 nogales de esa edad.

Tambien se venden á tres reales pie, con igual derecho, 110 acacias de flor y comun, y 10 ahilantos de 3 y 4 años.

Se vende tambien álamo negro rollizo, criado allí y cortado de antes del año 67. Hay de todos gruesos y largos, y una pieza de tres metros con cincuenta centímetros maderables, y gruesa (en su centro) de dos con treinta, á propósito para estatua con peana.

Los pedidos dirigirlas al Capataz de Machin, en Arévalo, ó en Valladolid á D. José Elordi, calle de la Torrecilla número 15.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, se hallan de venta las cédulas electorales para las elecciones municipales, Diputados provinciales y Diputados á Cortes, con arreglo al modelo publicado en la ley electoral decretada últimamente, á 3 reales cada 25 pliegos que hacen 100 cédulas.

Valladolid: 1870.—Imprenta de Garrido.